

CG836/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL C. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN, GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/113/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente indicado al rubro; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha dos de junio de dos mil ocho, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio VE/0232/2008, suscrito por la Licenciada María Eugenia Ivonne Padilla Espinosa, Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 01 en el estado de Querétaro, mediante el cual remitió el acta circunstanciada 011/CIRC/05-2008, de fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho, suscrita por la Vocal Ejecutiva y el Vocal Secretario, ambos de la Junta Distrital Ejecutiva 01, en la que medularmente se asentó lo siguiente:

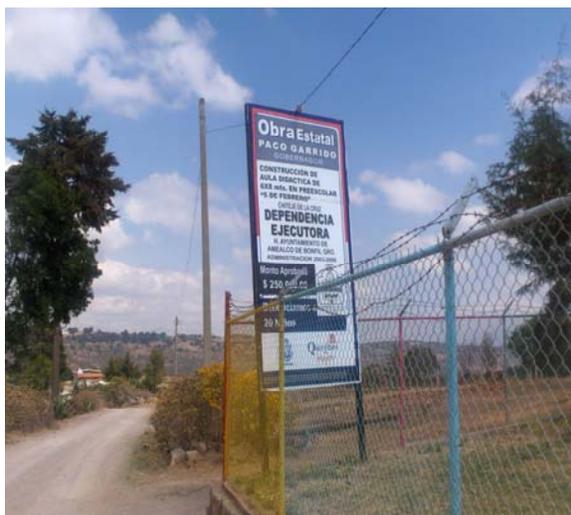
“En la Ciudad de Cadereyta de Montes, Querétaro, siendo las diez horas del día veintiuno de mayo de dos mil ocho, se reunieron en la Junta Distrital Ejecutiva 01, sito en la calle Melchor Ocampo no. 51, colonia centro, código postal 76500, de esta ciudad; la Lic. María Eugenia Ivonne Padilla Espinosa, Vocal Ejecutiva y el Lic. Walter Mauricio Fernández Garrido, Vocal Secretario.--- Ello con la finalidad de realizar la diligencia de verificación conforme al punto tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, y que se practica con objeto de hacer constar la existencia de propaganda presuntamente conculcatoria de la disposición reglamentaria antes aludida, material del que se tuvo conocimiento con motivo de los recorridos realizados

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/113/2008**

por los vocales de esta Junta Distrital Ejecutiva para la actualización de los rasgos relevantes de la Cartografía Electoral. Acto continuo, nos trasladamos, de la sede de este Distrito Electoral Federal 01, hacia los lugares donde se encuentra la propaganda motivo de esta diligencia, tomando la carretera San Juan del Río Xilitla pasando por las localidades de Villa Guerrero, San Javier, Vizarron y La Estación hasta el kilómetro 103.6 tomando la desviación al municipio de Peñamiller, continuando por esta vía, pasando por las comunidades del Garambullal y San Juanico, hasta el kilómetro 14 donde termina la carretera Peñamiller-Peña Blanca, posteriormente tomamos la calle Adolfo López Mateos hasta la calle Zaragoza donde dimos vuelta a la izquierda y seguimos hasta llegar a la escuela primaria "Justo Sierra" ubicada en Aquiles Serdán, No. 1 esquina con Vicente Guerrero, municipio de Peñamiller, Qro. (anexo 1). Estando ahí nos dirigimos al plantel donde nos atendió quien dijo llamarse Ma. Pueblito Cruz Piña, manifestando que trabaja como intendente en dicha escuela y tener 27 años en ese trabajo, ante quien nos identificamos e informamos el motivo de la actuación. Enseguida, se le solicitó que se identificara, a lo que manifestó no contar con ninguna identificación en ese momento. Por lo que procedimos a preguntarle sobre la propaganda que se tiene a la vista, consistente en una mampara de 1.80 un metro con ochenta centímetros de ancho y 5 cinco metros de alto con pegas por ambos lados con la siguiente leyenda Obra Estatal PACO GARRIDO GOBERNADOR, Construcción Aula Cocina Peñamiller, Peñamiller, Qro. Costo 275 mil 802.17 pesos. Beneficiamos a 52 habitantes. "Escudo de Gobierno del Estado" y el slogan "Querétaro es Mejor". Además de la leyenda "Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por Partido Político alguno y sus recursos provienen de los ingresos que aportan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quién haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente". (fotografía anexo 2). De tal suerte, a la persona con quien se entiende la diligencia de mérito se le cuestionó si había advertido ¿Cuándo colocaron la propaganda en comento?, a lo que respondió que aproximadamente cinco años, enseguida le fue cuestionado ¿Si identificó a las personas que la colocaron?, respondiendo que fueron personas del gobierno del estado. Además, le fue solicitado expresará su razón, por la cual advirtió el promocional de que se trata, señalando al respecto que la mampara en cuestión se encuentra dentro de la escuela que es su centro de trabajo.-----
Acto seguido tomamos la calle Vicente Guerrero, doblamos a la izquierda por la calle Cuauhtémoc y después nuevamente a la izquierda por la calle Adolfo López Mateos dando vuelta a la derecha por la calle Zaragoza hasta la Carretera Peñamiller-San Miguel Palmas y a la altura de la comunidad del Lindero aproximadamente en el kilómetro 9.3 tomamos la desviación hacia la comunidad de El Portugués, llegando a esta después de recorrer 5.8 kilómetros y donde a un lado del camino 100 metros después de pasar el cruce que va a la comunidad de Agua Fría encontramos otra mampara justo enfrente del centro de salud. Enseguida buscamos alguna persona del lugar que nos pudiera dar información encontrando a quien dijo llamarse Serafín Fabián Flores, persona que afirmó ser nativo del lugar y radicar ahí desde hace 23 años, ante quien nos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/113/2008**

identificamos e informamos el motivo de la actuación. Enseguida, se le solicitó que se identificara, lo que hizo mediante su credencial de elector con número de folio 41325705, la cual contiene su nombre y una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, misma que le devolví por ser innecesaria su retención. Hecho lo anterior, procedimos a preguntarle sobre la propaganda que se tiene a la vista, consistente en una mampara de 1.80 un metro con ochenta centímetros de ancho y 5 cinco metros de alto con pegas por ambos lados con la siguiente leyenda **“Obra Estatal. PACO GARRIDO GOBERNADOR, Construcción Aula cocina El Portugués, Peñamiller, Qro. Costo: 314 mil 581.37 pesos beneficiamos a 95 habitantes.”** Escudo de Gobierno del Estado” y la leyenda **“Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por Partido Político alguno y sus recursos provienen de los ingresos que aportan todos los contribuyentes. Esta prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este Programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”,** ambos presentando cierto deterioro (fotografía anexo 3). De tal suerte, a la persona con quien se entiende la diligencia de mérito se le cuestionó si había advertido ¿cuándo colocaron la propaganda en comento?, a lo que respondió que hace aproximadamente cuatro años, enseguida le fue cuestionado ¿si identificó a las personas que la colocaron?, respondiendo que fueron personas de gobierno del estado. Además, le fue solicitado expresara su razón, por la cual advirtió el promocional del que se trata, señalando al respecto que necesariamente por esa zona debe transitar dado que es su camino cotidiano a su domicilio. Por último, se expuso al entrevistado si tenía algún inconveniente de mostrar su credencial de elector a fin de tomarle una fotografía, a lo cual el entrevistado accedió. Al respecto dicha impresión fotográfica obedece al anexo 4.”-----



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/113/2008**

II. Por acuerdo de fecha seis de junio del año dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría del consejo General del Instituto Federal Electoral el oficio señalado en el resultando anterior y se ordenó lo siguiente: **1.-** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/QCG/113/2008**; **2.-** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero; **3.-** Emplazar al C. Francisco Garrido Patrón, Gobernador del estado de Querétaro para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara de su parte las pruebas que considerara necesarias; **4.-** Requerir al C. Director de la escuela primaria “Justo Sierra” informe si tiene conocimiento respecto de la mampara ubicada en dicho plantel educativo, ubicado en Calle Aquiles Serdán, número 1, esquina con Vicente Guerrero, Peñamiller, estado de Querétaro; de ser afirmativa su respuesta, manifieste el nombre de la o las personas o funcionarios públicos que requirieron o solicitaron su fijación; la situación actual que guarda su fijación, y cuál fue el origen de los recursos públicos o privados, utilizados para la fijación de dicha propaganda; **5.-** Solicitar a la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Federal Electoral en Querétaro: a) Enviar nuevamente en disco compacto u otro medio electromagnético las fotografías previamente remitidas junto con el oficio mediante el que se dio conocimiento de los hechos, o bien, informe si tiene algún impedimento para ello.

III. Mediante proveído de fecha diecinueve de junio del año dos mil ocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó: a) Dar vista a la Entidad Superior de Fiscalización y a la Secretaría de la Contraloría para el Poder Ejecutivo, ambas correspondientes al estado de Querétaro, así como a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a través de los oficios SCG/1507/2008, SCG/1508/2008 y SCG/1509/2008.

IV. Mediante oficio VE/0304/2008, de fecha cuatro de julio de dos mil ocho, signado por la Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, remite lo siguiente:

- “- Acuses de recibo de los oficios número SCG/1326/2008 y SCG/1327/2008,*
- Cédulas de notificación debidamente requisitadas,*
- -Oficios respuesta del Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador del estado de Querétaro y del Prof. Reynaldo Aguilar Hurtado, Director de la escuela primaria “Justo Sierra”,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/113/2008**

- Acuse de recibo del oficio DJ-719/2008 dirigido a la que suscribe,
- Disco compacto con las fotografías y el oficio VE/0232/2008 mediante el que se dio conocimiento de los hechos materia del procedimiento.”

V. Mediante escrito de fecha cuatro de julio del año dos mil ocho, suscrito por el Profesor Reynaldo Aguilar Hurtado, Director de la Escuela Primaria “Justo Sierra”, dio respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

- “a) La fecha de instalación de la mampara a que se refiere, se realizó en el mes de Febrero del 2005.*
- b) Para la realización de la obra de que se trata, está contemplado que la compañía ejecutora de la misma instale la mampara que indica en el oficio que se contesta.*
- c) La mampara estuvo colocada durante el periodo de ejecución de la obra y después de concluida; cabe mencionar que la mampara en comento a la fecha ha sido suprimida.”*

VI. En fecha diecinueve de mayo del año dos mil ocho, el Licenciado Francisco Garrido Patrón, en su calidad de Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, dio contestación al emplazamiento ordenado por esta autoridad, en el que manifestó:

“Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, como lo acredita con copia certificada del Decreto de 17 de julio de 2003, publicado en el Periódico Oficial “LA Sombra de Arteaga” de fecha 25 del mismo mes y año, por el que se declara Gobernador Electo al suscrito, expedido por la LIII Legislatura del Estado de Querétaro, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones la oficina de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Gobierno, ubicada en la calle de Luis Pasteur número 3-A, colonia Centro Histórico de la ciudad de Querétaro, Qro., y autorizando para recibirlas a los Licenciados Nelson Manuel Hernández Moreno, Gerardo Javier Gómez Sánchez y Sergio Arellano Nabor, ante Usted, con el respeto que merece su investidura, comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 364 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y estando dentro del plazo de cinco días que al efecto me concede el párrafo 1 del precepto legal invocado, vengo a dar contestación a la denuncia del Vocal Ejecutivo de la Junta distrital 01 de Cadereyta de Montes, Qro., del Instituto Federal Electoral en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN

En primer lugar, debe señalarse en cuanto a la forma, que en el presente caso el C. Notificador ilegalmente omitió el citatorio que señala como obligatorio el artículo 357, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para el caso de que la persona buscada no se encuentre en el domicilio.

Con independencia de que la propaganda materia de este procedimiento se encuentra totalmente suprimida, y en cuanto a la imputación al suscrito de una posible violación a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se manifiesta que de acuerdo a la información proporcionada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, la dependencia encargada de llevar a cabo la obra pública estatal a través de los constructores que resultan favorecidos en los diversos procesos de licitación y por el Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia, D.I.F., Querétaro, la difusión de la propaganda institucional a que alude este procedimiento sancionador ordinario, fue colocada antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional que prohíbe la inclusión de nombres e imágenes de los servidores públicos en la misma, precisamente por dichos contratistas, pues tal obligación la contienen los respectivos contratos de obra pública, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del estado de Querétaro, por lo que manifiesto que desconozco los hechos que se me imputan, por no ser propios.

A efecto de no encuadrar en la omisión o contumacia a que se refiere la última parte del párrafo 1 del artículo 364 del COFIPE y toda vez que el procedimiento que se instaura en contra del suscrito lo es el procedimiento sancionador ordinario, en atención a mi carácter de funcionario público como Gobernador del estado de Querétaro, mismo que señala en el inciso 2) del acuerdo que notifican que “se ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionador

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/113/2008**

ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero” y se basa en la difusión de propaganda institucional fuera del periodo que comprende desde el inicio de campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, es dable concluir que por lo que se refiere a mi carácter de funcionario público como Gobernador del Estado, sólo puede constituir una infracción al COFIPE, en términos del artículo 347, inciso b), la difusión que haga directamente el suscrito por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro de dicho periodo, lo que en la especie no acontece, habida cuenta que el procedimiento sancionador reservado a conductas que violen el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la imputada en el oficio-emplazamiento que se contesta, es el Procedimiento Especial Sancionador, mismo que esta reservado para el período comprendido en los procesos electorales, como lo señala el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del COFIPE.

Debo señalar también, que el COFIPE es omiso en señalar sanción aplicable a las autoridades o funcionarios públicos que incurran en las conductas a que se ha hecho referencia, pues el artículo 354 de dicho ordenamiento legal electoral contiene un catálogo de sanciones respecto de 1) partidos políticos; 2) agrupaciones políticas nacionales; 3) de los aspirantes, de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; 4) de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral; 5) de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales; 6) de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión; 7) de las organizaciones de ciudadanos que pretendan construir partidos políticos; 8) de las organizaciones sindicales, laborales o patronales o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos, pero carece de apartado alguno que contenga las sanciones aplicables específicamente a los funcionarios públicos.”

Aportando para acreditar lo anterior, las pruebas consistentes en:

- 1.- Copia certificada del decreto de 17 de julio de 2003, publicado en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga” de fecha 25 del mismo mes y año, por el que se declara Gobernador Electo al suscrito, expedido por la LIII Legislatura del Estado de Querétaro.
- 2.- Copia certificada de la carátula del contrato de obra pública respectivo.

VII. En razón de lo anterior, por auto de fecha once de diciembre de dos mil ocho, esta autoridad dictó acuerdo en el cual se ordenó elaborar proyecto de resolución proponiendo al Consejo General de este Instituto el sobreseimiento del asunto, al haberse estimado actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. Con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo de la diligencia de verificación practicada por el **Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, el día veintiuno de mayo de dos mil ocho**, y en la cual, dicho funcionario, en compañía de personal de ese órgano desconcentrado, hicieron constar **la existencia de propaganda en dos mamparas**, atribuible al Licenciado Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, que en consideración del personal actuante, podría constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, porque una de las mamparas de aproximadamente 1.80 un metro con ochenta centímetros de ancho y 5 cinco metros de alto con pegas por ambos lados con la siguiente leyenda: “Obra Estatal PACO GARRIDO GOBERNADOR, Construcción Aula Cocina Peñamiller, Peñamiller, Qro. Costo 275 mil 802.17 pesos. Beneficiamos a 52 habitantes. “Escudo de Gobierno del Estado” “Querétaro es Mejor”. “Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por Partido Político alguno y sus recursos provienen de los ingresos que aportan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quién haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”, cuyas características gráficas se reproducen a continuación:



Así como la segunda de las mamparas, de aproximadamente 1.80 un metro con ochenta centímetros de ancho y 5 cinco metros de alto con pegas por ambos lados con la siguiente leyenda **“Obra Estatal. PACO GARRIDO GOBERNADOR, Construcción Aula cocina El Portugués, Peñamiller, Qro. Costo: 314 mil 581.37 pesos beneficiamos a 95 habitantes.”** Escudo de Gobierno del Estado” “Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por Partido Político alguno y sus recursos provienen de los ingresos que aportan todos los contribuyentes. Esta prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este Programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”, cuyas características gráficas se reproducen a continuación:



En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos

de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.

5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) *Estar en presencia de propaganda política o electoral;* b) *Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor*

público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto las mamparas de marras

podieran considerarse como propaganda política [al hacer alusión al nombre del Gobernador del estado de Querétaro, así como a símbolos y colores], de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Las leyendas contenidas en las mamparas denunciadas por el promovente, contienen únicamente diversas alocuciones, las cuales representan las acciones de gobierno que ha realizado o esta en proceso de realizar el Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, las cuales se traducen en la construcción de obras estatales; expresiones que no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral, y en su caso deben considerarse amparadas por el derecho de libre expresión, así como el derecho a la información del cual goza la ciudadanía, en términos de los artículos 6º y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral [máxime que la etapa de precampaña y la de campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con la de notoria improcedencia con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

3.- Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, incoado en contra del C. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del estado de Querétaro.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**